

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 16/12/2015

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00007	Ejecutivo	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE COI.PENSIONES	Auto termina proceso por Pago TENER POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO Y ORDENESE LA ENTREGA DE LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE ASCIENDAN A LAS COSTAS DEL PROCESO	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO EMILIO MEJIA CAMACHO	CAJA DE RETIRO DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 3:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00237	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO GALLEGO SANCHEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Aclara Sentencia ACLARAR Y CORREGIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y FIJESE EL 28 DE ENERO DE 2016 A LAS 4:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE TRATA EL ARTICULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE ROZO FAJARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA EMITIDA EL 21 DE JULIO DE 2015	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00334	Ejecutivo	LETICIA MERCEDES COTES PEREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto decreta medida cautelar	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ANTONIO GARCIA CONDE	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 5:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00558	Acción de Reparación Directa	MARY LUZ MEJIA BALLESTEROS	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 9:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00592	Acción de Reparación Directa	GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACION Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	15/12/2015	
20001 33 33 002 2013 00636	Acción de Reparación Directa	EPARQUIO ENRIQUE MARINO ROA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 8:30 AM COMO FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 10:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00418	Acciones de Tutela	JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ	UARIV Y DAPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00453	Acciones de Tutela	SIXTA ISABEL HERNANDEZ CUELLO	UARIV Y DAPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00466	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIAICION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00475	Acciones de Tutela	ELIMELEC BAQUERO SEPULVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	Auto de Obedezcase y Cúmplase	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00498	Acciones de Tutela	LUZ ENITH QUINTERO	UARIV Y DAPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	15/12/2015	
20001 33 33 002 2014 00507	Acciones de Tutela	ANA BELIS MARTINEZ HERRERA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto de Obedezcase y Cúmplase	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00150	Acción de Reparación Directa	INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 29 DE ENERO DE 2016 A LAS 4:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00184	Acciones de Tutela	MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE	DAPS Y UARIV	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LA DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO ENRIQUE GARCIA YEPES	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00209	Acciones de Tutela	GILBERTO SEQUEA SOLANO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto corregir error CORREGIR COMO EN EFECTO SE CORRIGE EL NUMERO DE RADICADO DEL PRESENTE INCIDENTE	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00226	Acciones de Tutela	FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO	EPYCAMSVALL, E INPEC	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL CORDINADOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	15/12/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00299	Acciones de Tutela	JOSE ELIECER CORREA MARFIN	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00387	Ejecutivo	JUAN QUINTERO BECERRA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00387	Ejecutivo	JUAN QUINTERO BECERRA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00431	Acciones de Tutela	CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE REPSONSABILIDAD AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00434	Acciones de Tutela	MARILSA DURÁN PÉREZ	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00542	Acción de Reparación Directa	ENIO ELIECER TORRES PEREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES / DIAN	Auto admite demanda	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00565	Conciliación	MARIA LORETTA BUSTOS VALENCIA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA MARIA LORETTA BUSTOS Y LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUNIS MARIA - CUADROS PARODIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COL.PENSIONES	Auto admite demanda	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00573	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOVIGILDA - DE SANTOS	UGPP	Auto declara impedimento REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00574	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRO ESCALANTE CELIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto declara impedimento REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	15/12/2015	
20001 33 33 002 2015 00581	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	NAFER JIMENEZ GOMEZ	EDIN MENDOZA FELIZZOIA	Auto Decreta Salida por Competencia DECRETAR LA FALTA DE COMPENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA SU CONOCIMIENTO	15/12/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/12/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015)

acción	Incidente Desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-00209-00
Accionante	Gilberto Andrés Sequea Cano
Apoderado	En nombre propio
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"
Asunto	Corrección de auto

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisadas las foliaturas se cometió un error involuntario en el radicado del expediente al momento de la Admisión y Notificación del mismo, de tal manera que en aras de corregir dicho error se ordena tener como radicado del presente expediente el número 2015-00209, por tal razón por secretaría se deberá notificar nuevamente dicha admisión.

Así las cosas este despacho,

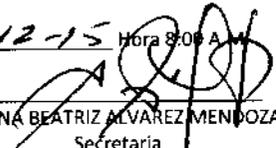
RESUELVE:

PRIMERO: corregir como en efecto se corrige el número radicado del presente incidente con el número **200001-33-33-002-2015-00209**.

SEGUNDO: por secretaría realizar nuevamente la notificación al accionado aclarando el número radicado al cual debe dirigir su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>16-12-15</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: **LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES**
Demandado: **COLPENSIONES.**
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00007-00
Asunto: **Terminación por pago – Entrega de Titulo**

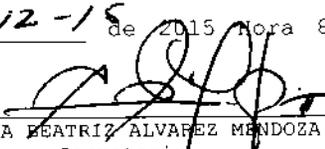
Visto el informe secretarial que antecede donde se informa sobre la solicitud de entrega de título de depósito judicial que ascienda al valor de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2015, Ordénese el fraccionamiento y la entrega respectiva de los depósitos judiciales existentes, hasta la suma que satisfaga las costas y agencias en derecho aprobadas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación y el artículo 461 del Código general del proceso, tener por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación. Ordénese el levantamiento de las medias cautelares obrantes en este proceso. Librese los oficios respectivos.

Frente a la existencia de remanente, ordénese la entrega de los excedentes a la parte ejecutada a través de su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>16-12-15</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Justina Mercedes Márquez Morón y Otros
Demandado:	Municipio de la Paz - Cesar
Radicación:	20001-33-33-002-2013-00334-00
Asunto:	Auto Decreta Medidas Cautelares

Visto el informe secretarial que antecede observada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada; se ordenara la medida de embargo en los siguientes términos:

- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, en las entidades bancarias Banco Agrario de sucursales Valledupar y Municipio de la Paz – Cesar, Banco de Colombia sucursal Valledupar, Banco BBVA principal y sucursales de Valledupar, Banco de Bogotá principal y sucursal de Valledupar, Banco de Occidente Principal y Sucursales de Valledupar, Banco AV Villa Principal y Sucursales de Valledupar, Banco Colpatría Principal y Sucursal de Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése a las entidades bancarias de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>95</u> .
Hoy <u>16-12-2015</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Juan de Francisco Quintero Becerra y Otros
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00387-00
Asunto:	Auto Amplia Medidas Cautelares

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se informa sobre la solicitud de adición del auto que libra unas medidas cautelares de fecha 01 de Diciembre de 2015, respecto del embargo sobre los dineros o créditos que la ejecutada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en diversas eps.

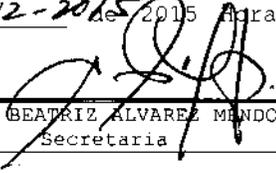
Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada; bajo el principio del buen derecho que rige las medidas cautelares es menester ampliar la medida cautelar ordenada en providencia del 01 de Diciembre de 2015 sobre los dineros o créditos que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ tenga o llegare a tener frente la NUEVA EPS, SALUDTOTAL S.A. EPS, HUMANAVIVIR S.A. EPS, CAFESALUD EPS S.A., ASOCIACION INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA, COOMEVA EPS, FAMISANAR, ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD, SALUDVIDA EPS, EPS SANITAS, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ES.S., ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A, CRUZ BLANCA S.A., CAPRECOMEPS, CONVIDA EPS, COOSALUD E.S.S., FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, ALIANSALUD EPS, COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUR, EPS SALUD COLPATRIA S.A., EPS GOLDEN GROUP EPS, limitase retener hasta la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.174.928.477,05) Oficiese al Banco Agrario de Colombia haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Igualmente, decretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en la tesorería de dicha entidad, para tal efecto oficiese al tesorero del Hospital Rosario Pumarejo de López informándole que el valor limite a retener es hasta la suma de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS

(\$1.174.928.477,05), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se le previene sobre lo indicado en el numeral 10 parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>16-12-2015</u> 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

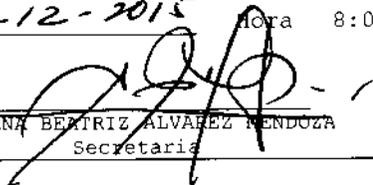
Valledupar, Quince (15) de Diciembre del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00387-00
Demandante	JUAN DE FRANCISCO QUINTERO BECERRA Y OTROS
Apoderado	Nerio Jose Alvis Barranco
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria el 04 de Diciembre de 2015 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>16-12-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BETRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

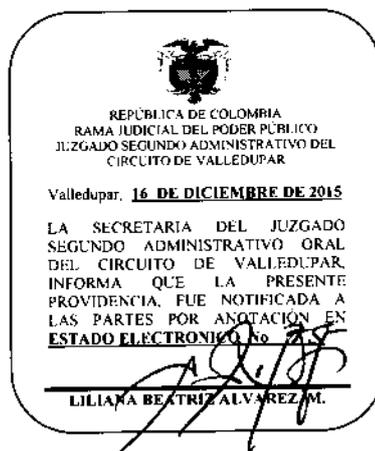
Acción: TUTELA
Demandante: ANA ELBIS MARTINEZ HERRERA
Demandado: U.A.R.I.V.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00507-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

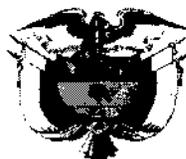
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ANA ELBIS MARTINEZ HERRERA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// UARIV., fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciséis (16) de Octubre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

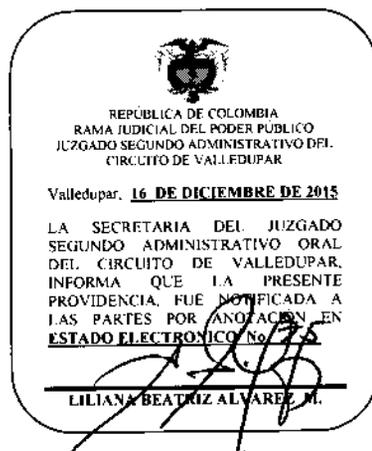
Acción: TUTELA
Demandante: JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ
Demandado: U.A.R.I.V. Y D.A.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00418-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// UARIV. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.A.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Cinco (05) de Septiembre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

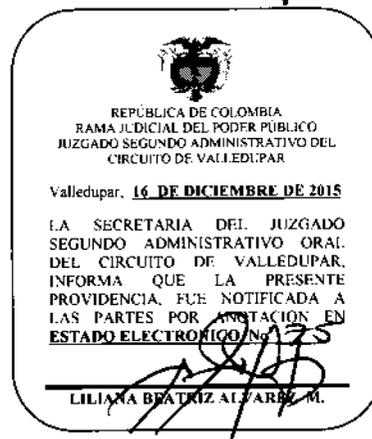
Acción: TUTELA
Demandante: MINELVA ESTHER MARTINEZ PARRA
Demandado: U.A.R.I.V. Y D.A.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00498-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MINELVA ESTHER MARTINEZ PARRA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// UARIV. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.A.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de Octubre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

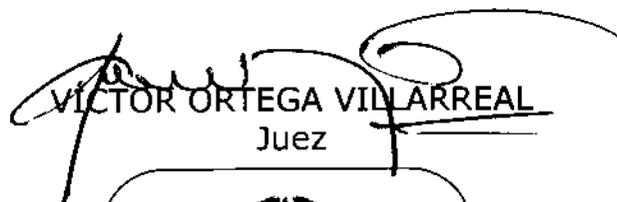
Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

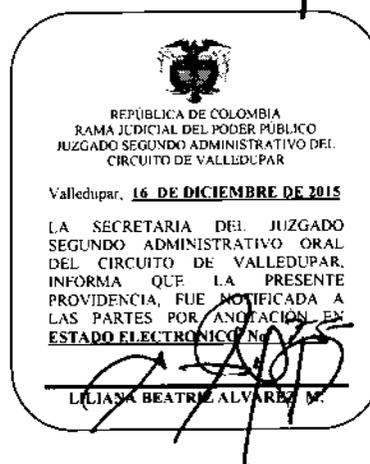
Acción: TUTELA
Demandante: ELIMELEC BAQUERO SEPULVEDA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00475-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ELIMELEC BAQUERO SEPULVEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /// COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Siete (07) de Octubre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

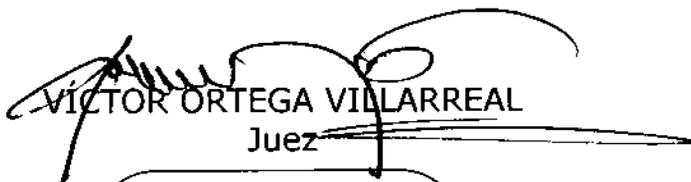
Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

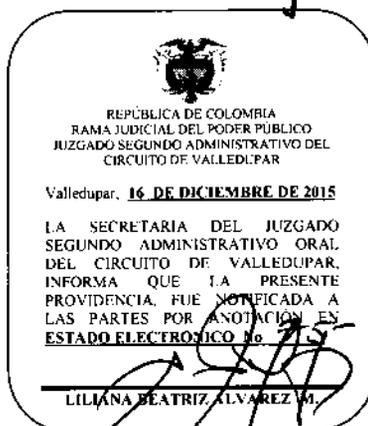
Acción: TUTELA
Demandante: SIXTA ISABEL HERNANDEZ CUELLO
Demandado: U.A.R.I.V. Y D.A.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00453-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SIXTA ISABEL HERNANDEZ CUELLO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS /// UARIV. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.A.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Veintinueve (29) de Sseptiembre de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-558-00
Demandante	MARY LUZ MEJIA BALLESTEROS Y OTROS
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 218), y toda vez que la parte demandada Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra sentencia fechada 23 de noviembre de 2015, el despacho

RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 09:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-0331-00
Demandante	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS
Demandados	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 196), y toda vez que las partes demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación contra sentencia fechada 24 de noviembre de 2015, el despacho

RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 25
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2014-0466-00
Demandante	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO Y OTROS
Demandados	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 220 c1), y toda vez que la parte demandada Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, el despacho

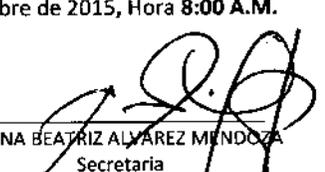
RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2014-303-00
Demandante	JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 114), y toda vez que se interpuso recurso de apelación contra providencia del 20 de agosto de 2015, el despacho

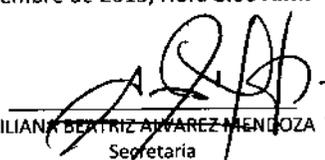
RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 08:30 AM. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ÁLVAREZ MENJÍVAR Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2014-123-00
Demandante	JULIO BENJAMIN ARIAS MACIAS
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 183), y toda vez que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra providencia del 18 de noviembre de 2015, el despacho

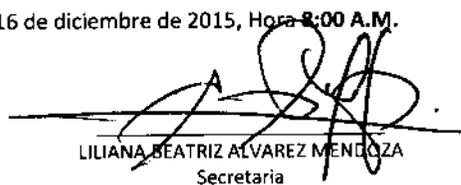
RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 09:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENOZZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2013-395-00
Demandante	GERMAN ANTONIO GARCIA CONDE
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede y toda vez que la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra sentencia fechada 19 de noviembre de 2015, el despacho

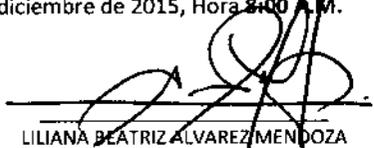
RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 05:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>35</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora <u>8:00 A.M.</u>
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2013-166-00
Demandante	MARIO EMILIO MEJIA CAMACHO
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 194 c2), y toda vez que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra sentencia fechada 19 de noviembre de 2015, el despacho

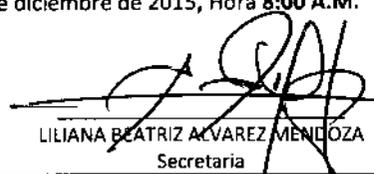
RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 03:30 PM. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENÉNDEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-0636-00
Demandante	SERLY PATRICIA RODRIGUEZ ARRIETA Y OTROS
Demandados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede (folio 357), y toda vez que la parte demandada INPEC interpuso recurso de apelación contra sentencia fechada 27 de noviembre de 2015, el despacho

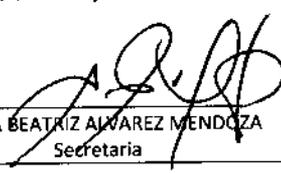
RESUELVE

1º FIJESE fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 03:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

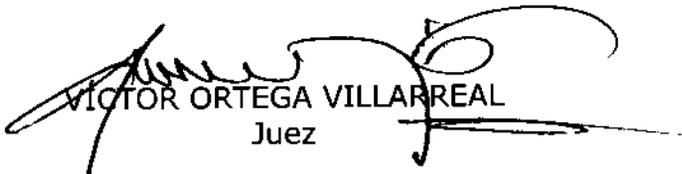
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE ROZO FAJARDO
Demandado: CREMIL
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00316-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2015, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia apelada emitida por este Despacho el día Veintiuno (21) de Julio del presente año. En consecuencia, ejecutoriado este auto, por secretaría practíquese la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia.

Por secretaría, hágasele entrega a la apoderada de la parte actora, de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y que son las primeras que prestan merito ejecutivo; así mismo copia autentica de la liquidación realizada y certificación de vigencia de los poderes, previa cancelación del arancel judicial. Entregados los documentos anteriores, por secretaria envíese el proceso al archivo general, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

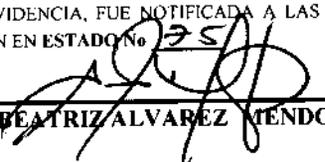

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE 2015**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 35


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MÉNDOZA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00570-00
Accionante	Rosa María Mosquera Díaz y otros
Apoderado	Dr. Jesús Salvador Duran Picón
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Admisión de demanda

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho el despacho a resolver sobre la admisión de la misma. La cual fue presentada ante la Oficina Judicial de El día tres (3) de diciembre de 2015, por la señora **Rosa María Mosquera de Díaz**, a través de apoderado judicial contra el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del señor Mario Díaz Mosquera Ocurrida el día 8 de Septiembre de 2013, en el Municipio de San Alberto- Cesar, y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandados.

Así las cosas, se proceder a realizar el estudio de viabilidad previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Prímero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS**, contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

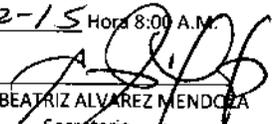
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: jedurpi@gmail.com**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor **JESUS SALVADOR DURAN PICON**, identificado con c.c. No 5.083.481, expedida en Río de Oro - Cesar y con T.P. N° 37627 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folio 33 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u></p> <p>Hoy <u>16-12-15</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-0592-00
Demandante	GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA
Demandado	MUNICIPIO DE CODAZZI
Asunto	RECURSO APELACION

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede (folio 113) donde se informa que el apoderado de la parte demandante apelo de manera oportuna la sentencia fechada 19 de noviembre de 2015 que denegó las pretensiones de la demanda y sustentó el recurso en término.

Así las cosas, el despacho resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la ley 1473 de 2011 las sentencia en primera instancia dictadas por los Tribunales y Jueces son apelables,

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)”

En el presente proceso se profirió sentencia oral el día 19 de noviembre de 2015 (folios 104-109), en la cual se DESESTIMARON las pretensiones de la demanda, dicha providencia fue notificada en estrados y la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en dicha diligencia. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación interpuesto contra sentencias, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profiere la providencia dentro de un término de 10 días siguientes a la notificación:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.*

La parte demandante interpuso recurso en la diligencia, es decir el 19 de noviembre de 2015, y tenía según lo estipulado en la ley, 10 días a partir de notificada la providencia para sustentarlo, realizando dicha sustentación el día 30 de noviembre de 2015, encontrándose en termino para hacerlo.

Así las cosas, este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

1° CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo según lo estipulado en el artículo 243 del CPACA.

2° REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

Andrés Sánchez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u></p> <p>Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.</p> <p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-150-00
Demandante	INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ Y OTROS
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijan fecha de Audiencia de Conciliación

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede y toda vez que la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional interpuso recurso de apelación contra sentencia fechada 25 de noviembre de 2015, el despacho

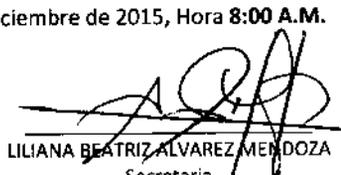
RESUELVE

1º **FUJESE** fecha de audiencia de conciliación para el día 29 de enero de 2016, a las 04:30 PM. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy 16 de diciembre de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Diciembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD
Radicado	20001-33-31-002-2015-00189-00
Demandante	Darío Enrique García Yépez
apoderado	Rafael José Pérez de Castro
Demandado	Contraloría General de la Republica
Asunto	Admisión.

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda Nulidad; la cual fue presentada por el señor DARIO ENRIQUE GARCIA YEPEZ, por intermedio de apoderado Judicial el Doctor Rafael José Pérez de Castro, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante la cual pretende, que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin fecha N° 81117 (2010E73474) el cual fue recibido el día 9 de noviembre de 2010 , mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prima técnica consagrada en el numeral 5 del artículo 113 de la ley 106 de 1993 y decreto 1384 de 1996, al accionante .

De acuerdo a lo anterior, teniendo presente que este proceso correspondió por reparto a este despacho, y estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone: *toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento de derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° 2° ADMITIR la demanda de nulidad presentada por el señor **DARIO HENRIQUEZ GARCIA YEPEZ, C.C. N° 77.035.354**, expedida en La Paz- Cesar, contra **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, , mediante la cual pretende, que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin fecha N° 81117 (2010E73474) el cual fue recibido el día 9 de noviembre de 2010 , mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prima técnica consagrada en el numeral 5 del artículo 113 de la ley 106 de 1993 y decreto 1384 de 1996, al accionante . .

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

7° **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

8°. Reconózcase personería para actuar al doctor **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**, identificado con c.c. No.1.065.530, expedida en Barranquilla - Atlántico y con T.P. N° 227.033 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folio 40 cuad).

9° Ordénesse a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correos electrónicos de la parte demandante los aportados: rafaelperezdecastro@outlook

10° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>95</u> Hoy <u>16</u> de Diciembre de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00542-00
Accionante	Enio Eliecer Torres Pérez
Apoderado	Dr. Francisco Darío Oyola Orozco
Accionado	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto	Admisión de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, la presente Acción de REPARACIÓN DIRECTA, procede el despacho el despacho a resolver sobre la admisión de la misma. La cual fue presentada ante la Oficina Judicial de El día trece (13) de noviembre de 2015, por el señor ENIO ELIECER TORRES PEREZ, a través de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes raíz de la aprehensión de la camioneta de placas BWU -574 Marca TOYOTA LandCruiser. De la que fue objeto el demandante, cuando por requerimiento expedido por la DIAN, de fecha 28/04/2011 por solicitud 11124444501901, se ordena la inmovilización y aprehensión del vehículo en mención.

Así las cosas, se proceder a realizar el estudio de viabilidad previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ENIO ELIECER TORRES PEREZ, contra DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

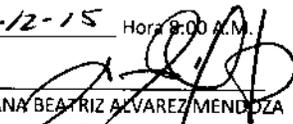
Sexto: FÚESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: franco.yola@hotmail.com**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, identificado con c.c. No.77.036.868, expedida en La Paz - Cesar y con T.P. N° 87.861 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (folio 9 y 10 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>95</u></p>
<p>Hoy <u>16-12-15</u> Hora <u>9:00</u> A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00569-00
Demandante	Yunis María Cuadros Parodi
apoderado	Dr. Mariano Amariz Consuegra
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Asunto	Admisión

El día 03 de diciembre de 2015, ante la oficina judicial de Valledupar, la ciudadana **Yunis María Cuadros Parodi**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **La administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 286223 de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por COLPENSIONES EICE, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez a mi mandante; Resolución N°. GNR 414719 de fecha 01 de diciembre del año 2014, la resolución N° GNR 286223 de fecha 14 agosto del año 2014, Resolución N| VPB 41231 de fecha 07 de mayo del año 2015, mediante la cual COLPENSIONES EICE resolvió el Recurso de Apelación, y decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N° GNR 286223 de fecha 14 de agosto de 2014.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **YUNIS MARIA CUADROS PARODI**, C.C.42.491.355, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. para que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 286223 de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por COLPENSIONES EICE, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez a mi mandante; Resolución N°. GNR 414719 de fecha 01 de diciembre del año 2014, la resolución N° GNR 286223 de fecha 14 agosto del año 2014, Resolución N| VPB 41231 de fecha 07 de mayo del año 2015, mediante la cual COLPENSIONES EICE resolvió el Recurso de Apelación, y decidió confirmar en todas sus partes la Resolución N° GNR 286223 de fecha 14 de agosto de 2014

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200

del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6° **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

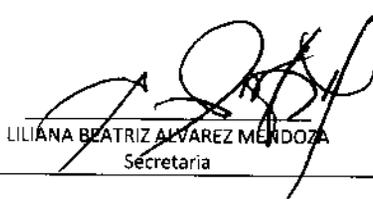
7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: marianoamaris@hotmail.com

8° Reconócese personería jurídica para actuar al doctor MARIANO AMARIS CONSUEGRA, identificado con C.C. N° 77.010.734, y T.P 71699 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 Y 13 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>35</u> .
Hoy <u>16</u> de <u>Diciembre</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre del año dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00574-00
Demandante	Romiro Escalante Celis
Apoderado	Dr. Gustavo Alejandro castro Escalante
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

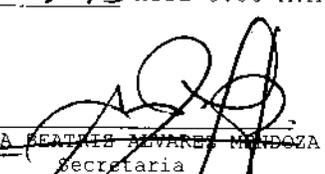
RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>16-12-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILLIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre del año dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00573-00
Demandante	Leovigilda Contreras de Santos
Apoderado	Dr. Manuel Sanabria Chacón
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>16-12-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ BENCOZA Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar**

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00431-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. Incidente de Desacato

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por **CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO** y **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, Identificado con el T.D 5583 y 4445 respectivamente, actuando en nombre propio, contra **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

II. Argumentos expuestos por el Incidentalista

Manifiesta el Incidentalista que el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, no han dado cumplimiento al fallo de fecha quince (15) de Septiembre del año 2015 proferido por esta agencia judicial, donde se les ordenó a esta entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO, por el señor **CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO** y Otro, en derechos de petición presentados en los días 21 de Julio de 2015.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Por estas circunstancias el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se

tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591^{mf}. (Resalta el Despacho)

IV. CASO CONCRETO.

Para establecer si el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día quince (15) de Septiembre de 2015, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO y FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO y FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO, en derechos de petición presentado el día 24 de Julio de 2015.

No hay duda, que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día quince (15) de septiembre de Dos Mil quince (2015) se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en pro de proteger los Derechos Fundamentales de la Constitución Nacional en al presente acción interpuesta por CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO y FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO

En virtud del artículo 167 del C.G.P, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.", por tal razón, los Accionantes CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO y FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO debieron haber probado que ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no cumplió el fallo proferido de fecha 15 de Septiembre del 2015, por este Juzgado, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR indica que: "A instancias de la presente Acción Constitucional nos dirigimos al área de jurídica del EPAMSCAS, quienes nos brindan soportes donde se evidencia que fue respondido el derecho de petición del interno en mención mediante oficio N° 14257 y 15762 de 14 de Septiembre de 2015, donde se informa el envío de redención de penas al Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del cual se le notifica al interno y una vez leído plasma su huella y firma a satisfacción, como se observa en el anexo de esta manera queda cumplido su fallo a satisfacción. (visibles a folio 14 y 15).

Esto demuestra el acatamiento al fallo. Por lo que se considera axiomáticamente y ante esta situación que la presente acción incidental ha de declararse improcedente por carencia de objeto, por estructurarse el hecho superado. La corte ha dicho al respecto:

"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales²."

En este caso no se vislumbra que esta entidad se encuentren incumpliendo la orden emanada de esta agencia judicial tendiente a iniciar los trámites correspondientes a la

² Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-100 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

contestación al derecho de petición ya que el accionante obtuvo una respuesta de fondo a su inquietud (véase folio 12 y 13 del cuaderno), por lo tanto nos encontraríamos frente a un hecho superado, así las cosas, se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

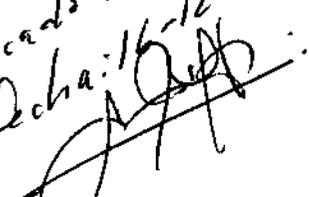
V.RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia. ✓

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

Notificado Estado No 75
Fecha: 16-12-2015




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015)

Clase de acción	CONCILIACIÓN
Radicado	20001-33-31-002-2015-00565-00
Demandante	María Loretta Bustos Valencia.
apoderado	Dr. Aristides de Jesús Morales Cáceres
Demandado	Universidad Popular del Cesar "UPC".
Asunto	Aprobar Conciliación

Resumen Fácticos:

- Que la señora MARIA LORETTA BUSTOS VALENCIA, confirió mandato, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial.
- Que dicha petición fue dirigida contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC".
- Que la Procuraduría 47 Judicial II en lo Contencioso Administrativa de Valledupar, admitió la petición mediante radicación N° 1230 del 17 de Septiembre de 2015, siendo programada dicha diligencia para el día 19 de Noviembre de 2015, iniciada en la fecha, suspendida y continuada el día 1 de diciembre la cual se terminó en dicha fecha.
- La solicitud de conciliación versa sobre el reajuste de la asignación salarial de la señora Bustos Valencia, y de las prestaciones sociales, parafiscales, sueldo y demás emolumentos cancelados con una asignación salarial más baja. Dentro de los siguientes periodos: Diciembre de 2011 hasta la fecha actual, por lo anterior solicitamos llegar a un acuerdo en que se concilien los efectos económicos del acto administrativo oficio RECT – 100-03-07-336-2015, del 28 de Agosto de 2015 y en consecuencia la parte convocada proceda a reconocer los dineros antes señalados.
- Que las partes mediante acta de conciliación extrajudicial radicada con el número 1230 del 17 de Septiembre de 2015, realizadas mediante Actas 294 de fecha 19 de noviembre de 2015 y 326 de fecha 1 de diciembre de 2015, celebrada en la Procuraduría 47 judicial II para los asuntos en lo Contencioso Administrativo de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones, de la siguiente forma:

Los convocantes conciliaron de acuerdo al acta de conciliación N° 326 del 1 de diciembre de 2015, emitida por el comité de Conciliación de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC", según sesión ordinaria N° 017 del 1 de diciembre de 2015, conciliar el valor de la diferencia salarial hasta el 30 de noviembre una vez indexada la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$71.562.504). Cifra que se cancelara a más tardar el día 29 de enero de 2016. Se aclara que el valor conciliado se incorporó en el presupuesto de la vigencia fiscal del año 2016, en el rubro correspondiente, a favor de MARIA LORETTA BUSTOS VALENCIA, y se tasa por concepto de honorarios profesionales la cifra equivalente al 4% de la suma conciliada.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se ensambla a la normatividad jurídica vigente.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC", se aportaron como prueba copia simple del acta De sesión ordinaria N° 015 del comité de conciliación de fecha 18 de noviembre de 2015, (folio 39 al 42), acta de sesión ordinaria N° 017 del comité de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2015, (folio 45 al 48),

Así las cosas, demostrado se encuentra en el expediente que al acervo probatorio se aportaron las pruebas requeridas para tener certeza de que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del convocante y en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC", razón está que nos lleva a la conclusión, de que la obligación es real, más no ficticia; finalmente el monto de la conciliación no es lesivo, ni onerosos para las arcas del Municipio, protegiendo el patrimonio público del ente territorial, de tal manera, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

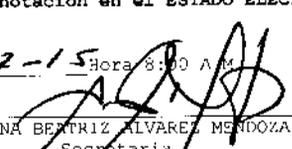
PRIMERO: impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA LORETTA BUSTÓS VALENCIA y LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC", tal como reza en el acta N° 326 de Conciliación radicada bajo el número 1230 del 17 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta mencionada anteriormente, se causaran intereses moratorios a partir del primer día de retraso de conformidad con la sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase copias autenticadas a la parte interesada, en los términos del artículo 114 No.2 del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>95</u> Hoy <u>16-12-15</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>  LILIANA BERTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar**

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: Martha Cecilia Montero Maestre
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00184-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. Incidente de Desacato

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por **MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N°49.724.551, actuando en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II. Argumentos expuestos por el Incidentalista

Manifiesta el Incidentalista que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no han dado cumplimiento al fallo de fecha veintisiete (27) de abril del año 2015 proferido por esta agencia judicial, donde se les ordenó a esta entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO, por la señora Martha Cecilia Montero Maestre, en derechos de petición presentados en los días 26 de Septiembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Por estas circunstancias el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una

perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

“...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela”.

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es

pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591^m. (Resalta el Despacho)

IV. CASO CONCRETO.

Para establecer si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día veintisiete (27) de Abril de 2015, donde se ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por la señora MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE, en derechos de petición presentado el día 26 de Septiembre de 2014. No hay duda, que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día veintisiete (27) de abril de Dos Mil quince (2015) se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en pro de proteger los Derechos Fundamentales de la Constitución Nacional en al presente acción interpuesta por la señora MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.”, por tal razón, la Accionante MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE debieron haber probado que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no cumplió el fallo proferido de fecha 27 de abril del 2015,

por este Juzgado, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS indica que: " frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por MARTHA CECILIA MONTERO MAESTRE, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante comunicación Orfeo N| 201572021528571 de fecha 02 de Diciembre de 2015, anexado al expediente junto con la planilla de envío N° 4772711 y guía N° RN49413043CO, en la contestación se informa que ha sido otorgado un giro, el cual podrá ser cobrado el día 01 de diciembre de 2015, en el corresponsal Bancario /Punto Red habilitado en el municipio de Valledupar – Cesar, en la siguiente dirección Oficina Banco – carrera 19C N°16-00 Éxito las Flores, en el Horario de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a sábado.

Manifiesta el accionado que dichas ayudas tienen una duración de tres (3) meses, es decir que deben ser distribuidas para que sirvan de sostenimiento del núcleo familiar por noventa (90) días. (..) (Visibles a folio 80 al 88).

Esto demuestra el acatamiento al fallo. Por lo que se considera axiomáticamente y ante esta situación que la presente acción incidental ha de declararse improcedente por carencia de objeto, por estructurarse el hecho superado. La corte ha dicho al respecto:

"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales²."

En este caso no se vislumbra que esta entidad se encuentren incumpliendo la orden emanada de esta agencia judicial tendiente a iniciar los trámites correspondientes a la contestación al derecho de petición ya que el accionante obtuvo una respuesta de fondo a su inquietud (véase folio 83 al 85 del cuaderno), por lo tanto nos encontraríamos frente a un hecho superado, así las cosas, se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

² Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-100 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

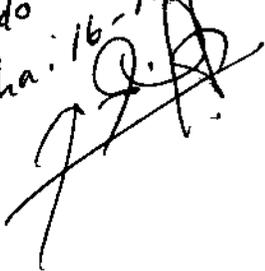
V.RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado No 075.
Fecha: 16-12-2015




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar**

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JOSE ELIECER CORREA MARIN
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00299-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. Incidente de Desacato

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por **JOSE ELIECER CORREA MARIN**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.498.916 y el T.D 6514 actuando en nombre propio, contra **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

II. Argumentos expuestos por el Incidentalista

Manifiesta el Incidentalista que el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no han dado cumplimiento al fallo de fecha veinticinco (25) de junio del año 2015 proferido por esta agencia judicial, donde se les ordenó a esta entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO, en el Derecho de petición presentado por el señor José Eliecer Correa Marín.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Por estas circunstancias el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se

tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591^{nt}. (Resalta el Despacho)

IV. CASO CONCRETO.

Para establecer si el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día veinticinco (25) de junio de 2015, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ELIECER CORREA MARIN en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor JOSE ELIECER CORREA MARIN, en derecho de petición presentado por el accionante.

No hay duda, que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día veinticinco (25) de junio de Dos Mil quince (2015) se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en pro de proteger los Derechos Fundamentales de la Constitución Nacional en al presente acción interpuesta por JOSE ELIECER CORREA MARIN

En virtud del artículo 167 del C.G.P, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.", por tal razón, el Accionante JOSE ELIECER CORREA MARIN debió haber probado que ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no cumplió el fallo proferido de fecha 25 de junio del 2015, por este Juzgado, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR indica que: "A instancias de la presente Acción Constitucional nos dirigimos al área de jurídica del EPAMSCAS, quienes nos brindan soportes sobre las peticiones presentadas por el señor Correa Marín Jorge Eliecer, realizando seguimiento sobre el trámite que se le ha brindado a cada uno de los adjuntos remitidos al despacho, logrando establecer lo siguiente:

Derecho de petición de fecha 13 de abril de 2015: se proyectó la respectiva respuesta mediante oficio N° 13010 del 24 de agosto de 2015, por la dirección del establecimiento quedando de esta manera debidamente notificado.

Derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2015; se proyectó la respectiva respuesta sin número de fecha, por parte de la empresa encargada de la alimentación de los internos, ESTRAD Y NAVARRO S.A.S. quedando de esta manera debidamente notificado

Derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2015: se proyectó la respectiva respuesta mediante oficio N° 09244 del 16 de Junio de 2015, por la dirección del establecimiento quedando de esta manera debidamente notificado

Derecho de petición de 11 de mayo de 2015, Se presentó la respectiva respuesta mediante oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2015 de la coordinación del CET, donde se le pone en conocimiento que no cumple con los requisitos como el factor objetivo, para obtener la clasificación a fase de mediana seguridad, negándose a firmar la notificación, siendo dejado el respectivo registro de calidad en el folio 318 del libro de minuta de la torre N° 3.

Derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2015: se proyectó la respectiva respuesta mediante oficio N° 13009 del 24 de agosto de 2015, del director donde se le reitera que no es procedente su solicitud de acuerdo a que no existe lo peticionado, quedando de esta manera debidamente notificado

Derecho de petición de mayo de 2015: se proyectó la respectiva respuesta mediante oficio N° 010117 del 16 de julio de 2015, por la dirección del establecimiento quedando de esta manera debidamente notificado (Visibles a folio 18 al 21).

Esto demuestra el acatamiento al fallo. Por lo que se considera axiomáticamente y ante esta situación que la presente acción incidental ha de declararse improcedente por carencia de objeto, por estructurarse el hecho superado. La corte ha dicho al respecto:

"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales²."

En este caso no se vislumbra que esta entidad se encuentren incumpliendo la orden emanada de esta agencia judicial tendiente a iniciar los trámites correspondientes a la contestación al derecho de petición ya que el accionante obtuvo una respuesta de fondo a su inquietud (véase folio 16 y 21 del cuaderno), por lo tanto nos encontraríamos frente a un hecho superado, así las cosas, se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

V.RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.

Estado 8/12/15
fecha: 16-12-2015

² Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-100 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00226-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. Incidente de Desacato

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadania N° 86.043.315 y el T.D 6332, actuando en nombre propio, contra **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

II. Argumentos expuestos por el Incidentalista

Manifiesta el Incidentalista que el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no han dado cumplimiento al fallo de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2015 proferido por esta agencia judicial, donde se les ordenó a esta entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO, en el Derecho de petición presentado por el señor Francisco Javier Pico Rivero.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Por estas circunstancias el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591^{af}. (Resalta el Despacho)

IV. CASO CONCRETO.

Para establecer si el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día veinticinco (25) de mayo de 2015, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO** en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por el señor FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO, en derecho de petición presentado por el accionante a esta entidad.

No hay duda, que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día veinticinco (25) de mayo de Dos Mil quince (2015) se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en pro de proteger los Derechos

Fundamentales de la Constitución Nacional en al presente acción interpuesta por FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.”, por tal razón, el Accionante FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO debió haber probado que ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no cumplió el fallo proferido de fecha 25 de mayo del 2015, por este Juzgado, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR indica que: “A instancias de la presente Acción Constitucional nos dirigimos al área de jurídica del EPAMSCAS, quienes nos brindan soportes donde se evidencia que fue respondido el derecho de petición del interno en mención mediante oficio de fecha 26/02/2015, del cual se le informa y se le hace entrega de la copia de la Resolución de traslado hay mismo se le notifica al interno y una vez leído plasma su huella y firma a satisfacción, como se observa en el anexo de esta manera queda cumplido su fallo a satisfacción. (Visibles a folio 14 al 19).

Esto demuestra el acatamiento al fallo. Por lo que se considera axiomáticamente y ante esta situación que la presente acción incidental ha de declararse improcedente por carencia de objeto, por estructurarse el hecho superado. La corte ha dicho al respecto:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales².”

En este caso no se vislumbra que esta entidad se encuentren incumpliendo la orden emanada de esta agencia judicial tendiente a iniciar los trámites correspondientes a la

² Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-100 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

contestación al derecho de petición ya que el accionante obtuvo una respuesta de fondo a su inquietud (véase folio 17 y 19 del cuaderno), por lo tanto nos encontraríamos frente a un hecho superado, así las cosas, se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

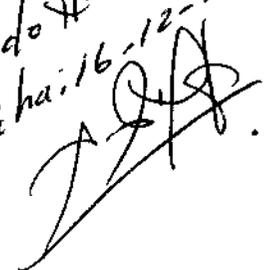
V.RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado 42 075
fecha: 16-12-15




**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de Diciembre del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-00237
Demandante	LINA TATIANA LOPEZ VILLEGAS Y OTROS
Demandados	RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Aclaración y corrección de Sentencia Fija fecha para audiencia conciliación 192 CPACA

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se adicione la sentencia de primera instancia fechada dieciocho (18) de Noviembre de 2015, proferida en el presente proceso, por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 285 y el artículo 286 del Código General del Proceso consagran:

***“ARTÍCULO 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

***ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

1. Caso en concreto

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que la parte resolutive de la sentencia, declara administrativamente y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor MAURICIO SANTANA GALLEGO; Sin embargo, no se indica si la condena a las entidades es solidaria o conjunta, por lo que a efectos de obtener el pago de la condena, es necesario determinar la modalidad de obligación que se les impone.

Que en la parte resolutive, al momento de señalar los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, se invierten los apellidos de la madre de la víctima directa del daño; es decir, se menciona a la señora MARTHA ELSY SÁNCHEZ GALLEGO, cuando su nombre correcto es MARTHA ELSY GALLEGO SÁNCHEZ, situación que puede ser corroborada con el respectivo registro civil de nacimiento de MAURICIO SANTANA GALLEGO.

Revisada la solicitud del apoderado de la parte demandante, el despacho da lugar a la misma y procede a aclarar y corregir la providencia en la parte resolutive, numeral segundo, en el entendido que la declaración de responsabilidad entre la rama judicial y la fiscalía general de la nación fue solidaria, de igual forma la condena lo será solidariamente; por otra parte se constata que la madre del señor Mauricio Santana Gallego es la señora Martha Elcy Gallego Sánchez, según el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco a folio 12 del cuaderno número uno del expediente, así las cosas, para la correcta individualización de la madre de la víctima se procede a corregir el error gramatical, como quiera que involuntariamente se invirtieron los apellidos.

Por otra parte, viendo que los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Este juzgado en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

1. **ACLARAR** y **CORREGIR** la Sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día dieciocho (18) de noviembre de 2015, en la parte resolutive, numeral segundo, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE Solidariamente** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

(...)

- Que la señora **MARTHA ELCY GALLEGO SÁNCHEZ** es madre del señor **MAURICIO SANTANA GALLEGO** como consta en acta y registro civil de nacimiento visibles a folios 12 Cud.”

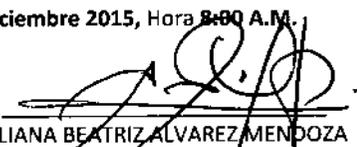
2. Fíjese el día **veintiocho (28) de enero de 2016** a las **04:30 PM** para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Andrés Felipe Sánchez Vega

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u></p>
<p>Hoy 16 de Diciembre 2015, Hora <u>8:00</u> A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar-Cesar**

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: Marilsa Duran Pérez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00434-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. Incidente de Desacato

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por la señora **MARILSA DURAN PREREZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N°49.670.996, actuando en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

II. Argumentos expuestos por el Incidentalista

Manifiesta el Incidentalista que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no han dado cumplimiento al fallo de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2015 proferido por esta agencia judicial, donde se les ordenó a esta entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO, por la señora Marilsa Duran Pérez, en derechos de petición presentados en los días 10 de julio de 2015.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Por estas circunstancias el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una

perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es

pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591^m. (Resalta el Despacho)

IV. CASO CONCRETO.

Para establecer si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día diecisiete (17) de septiembre de 2015, donde se ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARILSA DURAN PEREZ en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para dar respuesta de manera CLARA, DE FONDO Y DE ACUERDO A LO PEDIDO por la señora MARILSA DURAN PEREZ, en derechos de petición presentado el día 10 de julio de 2015. No hay duda, que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil quince (2015) se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en pro de proteger los Derechos Fundamentales de la Constitución Nacional en al presente acción interpuesta por la señora MARILSA DURAN PEREZ

En virtud del artículo 167 del C.G.P, “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.”, por tal razón, la Accionante MARILSA DURAN PEREZ debió haber probado que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no cumplió el fallo proferido de fecha 27 de abril del 2015, por este Juzgado, existen dos reglas

fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indica que: " frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por MARILSA DURAN PEREZ, se encuentra incluida en el registro único de víctimas, de conformidad con lo establecido en la ley 1448, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden judicial proferida dentro de la acción de tutela instaurada por MARILSA DURAN PEREZ, (..)

Mediante oficio del 17 de noviembre de 2015, la Unidad dio respuesta a la solicitud realizada por el accionante, en el cual se le informa de manera clara como y que requisitos son necesarios para que se realice el pago de la indemnización teniendo en cuenta los principios de gratuidad, progresividad, priorización y disponibilidad fiscal.

Por lo anterior en el presente asunto, actualmente no existe fundamento jurídico ni factico que motive la materialización del requerimiento, pues el fallo esta cumplido, máxime que su finalidad legal y Constitucional, no es otra, que la de servir de medio de coacción para el cumplimiento de los fallos de tutela, en este caso dar respuesta a la solicitud de la accionante. (..) (Visibles a folio 14 al 18).

Esto demuestra el acatamiento al fallo. Por lo que se considera axiomáticamente y ante esta situación que la presente acción incidental ha de declararse improcedente por carencia de objeto, por estructurarse el hecho superado. La corte ha dicho al respecto:

"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales²."

En este caso no se vislumbra que esta entidad se encuentren incumpliendo la orden emanada de esta agencia judicial tendiente a iniciar los trámites correspondientes a la contestación al derecho de petición ya que el accionante obtuvo una respuesta de fondo a

² Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-100 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

su inquietud (véase folio 16 al 18 del cuaderno), por lo tanto nos encontraríamos frente a un hecho superado, así las cosas, se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

V.RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia. 

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

